



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Samuel Bedoya Ángel
Agente Oficioso:	Luis Andrés Aristizabal Carvajal
Accionado:	Asmet Salud E.P.S S.A.S
Vinculado:	La Nueva E.P.S. S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10058-00

**Armenia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Samuel Bedoya Ángel** a través de agente oficioso en contra de **Asmet Salud E.P.S S.A.S**, trámite al cual fue vinculada **La Nueva E.P.S. S.A.**

I. ANTECEDENTES

Samuel Bedoya Ángel a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la salud*», mismo que, presuntamente está siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la práctica del procedimiento médico denominado «*extracción de catarata*»

Como fundamento de la acción, manifestó a través de su agente oficioso que, en la actualidad tiene 84 años de edad, que reside en el municipio de Armenia Quindío y que fue diagnosticado con «*catarata senil –no especificada-*»

Aseveró que, dicho diagnóstico le impide realizar sus actividades cotidianas afectando su calidad de vida; por lo cual requiere el

procedimiento medico denominado «*extracción de catarata*» servicio al cual no ha podido acceder.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S** aseguró que, el accionante no estaba afiliado a su entidad, pues una vez revisado sus sistemas, el mismo le prestan los servicios de salud en la Nueva E.P.S S.A.

Finalmente, la vinculada **La nueva E.P.S. S.A.**, manifestó que, no se evidencia orden medica que ordene algún procedimiento, en favor del accionante y que la pertinencia de la formulación está radicada únicamente en el profesional de la salud quien es por demás el idóneo y experto en determinar los requerimientos conforme la valoración realizada, lo anterior conforme la Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015.

Informó que, una vez revisó la base de afiliados, denotó que Samuel Bedoya Ángel está activo al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo a través de La Nueva E.P.S S.A., por lo anterior, cubrió todos y cada uno de los servicios requeridos por el afiliado.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo, pues al no existir orden médica para la realización del procedimiento requerido, no se está vulnerando los derechos fundamentales del actor.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio

público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de «*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*», los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el

deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la

salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Derecho al diagnóstico

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente *«(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado»*

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. **(C.C. Sentencia T-001 de 2021)**.

Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de

salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el «(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'*»

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Luis Andrés Aristizábal Carvajal** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Samuel Bedoya Ángel** pues el mismo actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo y a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **La Nueva E.P.S. S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Siguiendo ese derrotero, **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, no está legitimada por pasiva dentro de la presente acción de amparo, pues si bien es una entidad que presta el servicio público de salud, el accionante no está dentro de su población afiliada, por lo anterior, no es la encargada de garantizar la prestación del servicio.

De otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del

derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Samuel Bedoya Ángel** tiene 83 años de edad y padece de «**catarata senil -no especificada-**»; **(archivo 02 del expediente digital)**; por otra parte, se mencionó en la presente acción constitucional que, el accionante necesitaba un procedimiento médico denominado «*extracción de catarata*» sin embargo una vez se revisó las pruebas aportadas no se encontraron soportes para tal afirmación.

Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

Cabe resaltar que si bien el accionante no cuenta con la prescripción médica del procedimiento solicitado en esta acción constitucional se tiene acreditado que, **Samuel Bedoya Ángel** en

razón de su edad es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo anterior, se hace necesario, amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna que se ve amenazado.

Por lo tanto, se ordenará a **La nueva E.P.S. S.A.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a **Samuel Bedoya Ángel**, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual y cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de sus patologías, en especial la de «*catarata senil –no especificada-*».

A su vez deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la valoración médica, autorizar y programar los procedimientos ordenados a la mayor brevedad incluyendo «*extracción de catarata*» si el accionante lo llegare a necesitar, consultas o procedimientos deberán realizarse de manera oportuna sin que ello implique dilación en la prestación de los servicios.

Lo anterior tiene justificación en que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud para así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los niveles esenciales que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los

servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado. **(CSJ STC 14999 de 2017)**

De otra parte, se desvinculará de la presente acción de amparo a **Asmet Salud E.P.S S.A.S.** por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Samuel Bedoya Ángel**.

SEGUNDO: ORDENAR a **La nueva E.P.S. S.A.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a **Samuel Bedoya Ángel**, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual y cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de sus patologías, en especial la de «*catarata senil –no especificada–*».

A su vez deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la valoración médica, autorizar y programar los procedimientos ordenados a la mayor brevedad incluyendo «*extracción de catarata*» si el accionante lo llegare a necesitar, consultas o procedimientos deberán realizarse de manera oportuna sin que ello implique dilación en la prestación de los servicios.

TERCERO: DESVINCULAR a **Asmet Salud E.P.S.** por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>